

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1410

Panamá, 22 de diciembre de 2016

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Doryan Onassis Mojica, en representación de **Yerixa Caballero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 815 de 4 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 974 de 16 de septiembre de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 815 de 4 de agosto de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de la recurrente, **Yerixa Caballero**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que la accionante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o**

**fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud, el mismo era de libre nombramiento y remoción.**

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida entidad resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Yerixa Caballero** del cargo de Trabajador Manual I que desempeñaba en esa entidad, **con fundamento en lo dispuesto en los artículos 629 (numeral 18) y 794 del Código Administrativo**, los cuales consagran, respectivamente, la facultad del Presidente de la República, **como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción**; y que la determinación del periodo de duración de un empleado **no coarta la facultad del empleador para removerlo**, de ahí nuestro argumento manifestando que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Yerixa Caballero** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 390 de 17 de noviembre de 2016, por medio del cual admitió a favor de la accionante, las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; y la copia autenticada de la Nota 011 de 14 de octubre de 2015, emitida por la Jefa de Recursos Humanos de la Región de Salud de Veraguas del Ministerio de Salud, a través de la cual se le notifica personalmente a la actora el contenido del decreto impugnado (Cfr. fojas 8-11 y 40 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el Ministerio de Salud, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

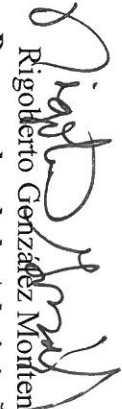
Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 815 de 4 de agosto de 2015**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto Genzález Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 124-16